

única razón, pues, que podría sustentar la conveniencia de ese capítulo, radicaría en la importancia del asunto. En efecto, como es sabido, la institución del control de constitucionalidad representa, en la actualidad, uno de los temas más cruciales del Derecho constitucional¹⁰. Por ello, tal vez, es por lo que Sagüés lo incorpora a su «Teoría de la Constitución», aunque no guarde afinidad sistemática alguna con el resto de la obra, analizando los aspectos más relevantes de aquella figura constitucional. Así, afirma el autor que, para poder hablar de un sistema de control de constitucionalidad pleno y completo, se-

rían precisos cinco requisitos elementales: a) la existencia de una Constitución total o parcialmente rígida; b) un órgano de control ajeno al órgano u órganos controlado/s; c) amplias facultades decisorias del órgano de control; d) reconocimiento de legitimidad a los particulares afectados por la norma o acto inconstitucional; e) sometimiento al control de constitucionalidad de toda la actividad estatal. Con tales premisas, que no compartimos en su totalidad, se analizan los sistemas de control de constitucionalidad, señalando, de forma ordenada y casuística, sus elementos diferenciadores¹¹.

ANTONIO TORRES DEL MORAL y JAVIER TAJADURA TEJADA (dirs.), *Los preámbulos constitucionales en Iberoamérica*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Cuadernos y Debates, núm. 113, Madrid, 2001.

Por JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO*

1. Un preámbulo constitucional encierra, en muchas ocasiones, si se permite decirlo así, una pequeña Constitución concentrada o condensada, pues, cuando tales preámbulos existen¹, tienden a expresar de forma condensada tanto la fuente de legitimidad de la que emanan y los principios en que se sustenta el orden constitucional que se instaura con dicha norma, como también los grandes objetivos o fines a que se dirige el nuevo sistema normativo, así como también, en ocasiones, el proceso histórico en que se inserta dicha Constitución, en especial cuando lo que se pretende es romper con

un pasado reciente no democrático ni respetuoso de los derechos humanos; en definitiva, los preámbulos son un «avance», por lo general formulado con un lenguaje acaso solemne pero no técnico-jurídico (como el resto de los preceptos de la Constitución) sino directo, de las bases normativas y aspiraciones de la Constitución como conjunto. Tienen los preámbulos, antes que nada, una función integradora en el sentido de Smend, pero también tienen un cierto valor normativo, en especial como apoyo hermenéutico para muchas de las normas de la Constitución², y es preciso, en fin, entenderlos

¹⁰ Por todos, vid. ALBRECHT WEBER, «Tipos de jurisdicción constitucional», trad. de David García Pazos, en *Anuario Iberoamericano de Derecho Constitucional*, núm. 6, 2002.

¹¹ Para un estudio básico en la materia, sugerimos la obra de JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RIVAS, *Análisis de los sistemas de jurisdicción constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

* Doctor Europeo en Derecho (UCM). Departamento de Derecho Constitucional. Universidad Complutense de Madrid.

¹ No existe en la Constitución italiana ni la chilena, por ejemplo.

² Para España, véase, por ejemplo, SSTC 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3; 123 y 124/2001, de 4 de junio, FJ 4; 173/2002, de 9 de octubre, FJ 9; 120/2000, de 10 de mayo, FJ 3; 104/2000, de 13 de abril, FJ 8; 73/2000, de 14 de marzo, FJ 4; 233/1999, de 16 de

e interpretarlos siempre «en su contexto», como bien expone Häberle en este mismo número del *Anuario*.

2. También cabe realizar estudios comparados de los Preámbulos y hasta es posible la utilización de los de las Constituciones ajenas como material de apoyo para la interpretación de la propia (así, en España, aluden al Preámbulo de la Ley Fundamental de Bonn los recurrentes en la STC 202/2000 y ATC 40/2000). En el libro que nos ocupa no se lleva a cabo, propiamente, dicho estudio iuscomparado, por no ser ése su objetivo, pero no ofrece duda que los distintos trabajos aquí recogidos aportan un importante material doctrinal, referente al estudio del preám-

bulo de la Constitución de cada uno de los países iberoamericanos (salvo Puerto Rico), que puede permitir realizar un estudio iuscomparado de los preámbulos constitucionales de todos o parte de los países latinoamericanos. Y precisamente por ello, se echa de menos en la obra que se recensiona la existencia de un trabajo, o al menos unas conclusiones, en que, con un enfoque iuscomparado y tomando como punto de partida todos los informes nacionales, se lleve a cabo una comparación de los elementos comunes y los divergentes de los preámbulos objeto de estudio, su extensión, el tipo de lenguaje, su contenido³, su estructura, sus alusiones al pasado y al futuro, su valor jurídico y su naturaleza, su empleo en la juris-

diciembre, FJ 12; 1/1982, de 28 de enero, FJ 1; 64 /1982, de 4 de noviembre, FJ 2; ATC 180/1986, de 21 de febrero, FJ 2; 82/1986, de 26 de junio, FJ 1; 108/1986, de 29 de julio, FJ 18; 134/1997, de 17 de julio, FJ 2 («La voluntad de la Nación española, manifestada abiertamente en el propio preámbulo de la Constitución»). Para Alemania, véase, por ejemplo, respecto de la reunificación (invocada ya en el preámbulo de la Ley Fundamental de Bonn de 1949), BverfGE 5, 85, 127; 36, 1, 17; 77, 137, 147; al preámbulo constitucional le corresponde una significación ante todo política, pero también una importancia jurídica. Sobre ello, véase PETER HÄBERLE, «Präambel im Text und Kontext von Verfassungen», en JOSEPH LISTL y HERBERT SCHAMBECK (eds.), *Demokratie in Anfechtung und Bewährung. Festschrift für Johannes Broermann*, Duncker und Humblot, Berlín, 1982, pp. 211 ss.

³ Ha sido polémico, por ejemplo, si en la futura Constitución europea había de incluirse una referencia divina al modo «In God we trust» (en esta línea, recientemente, también la Constitución sudafricana de 1996), así como a la religión y a la herencia religiosa de Europa. En general, no obstante, la mención preambular de Dios y la religión es polémica y en las Constituciones más recientes se tiende más bien a suprimirse toda *invocatio Dei* con la creciente secularización de nuestras sociedades, aunque no es así, desde luego, en Iberoamérica, dadas sus profundas raíces católicas: véanse, así, la Constitución venezolana de 1999, la panameña de 1972, la hondureña de 1982 o la colombiana de 1991 («[...] invocando la protección de Dios [...]»), la Constitución brasileña de 1988 («[...] bajo la protección de Dios [...]»), la peruana de 1993 («[...] invocando a Dios Todopoderoso [...]»), la Constitución de Nicaragua de 1987 («[...] en nombre del pueblo nicaragüense [...] de los cristianos que desde su fe en Dios se han comprometido e insertado en la lucha por la liberación de los oprimidos [...]»), la de Ecuador de 1998 («[...] invoca la protección de Dios [...]»), la de Paraguay de 1992 («[...] invocando a Dios [...]») o la de El Salvador de 1982 («[...] puesta nuestra confianza en Dios [...]»); pero, en Uruguay, en cambio, la *invocatio Dei* fue precisamente motivo de la supresión de todo el preámbulo. Cuando esa referencia divina se plasma en los preámbulos, se plantea la cuestión, como para Suiza señala Häberle en un trabajo publicado en este mismo número del *Anuario*, de si no debería ello interpretarse como referencia también al Dios de otras religiones monoteístas o incluso ir más allá. Para Alemania, véase JÖRG ENNUSCHAT, «'Gott' und Grundgesetz. Zur Bedeutung der Präambel für das Verhältnis des Staates zu Religion und Religionsgemeinschaften», *Neue Juristische Wochenschrift*, 1998, pp. 953 ss. Por otro lado, sería interesante, específicamente para las Constituciones iberoamericanas, analizar las referencias, más o menos indirectas o elípticas, de los preámbulos constitucionales (a veces también de sus himnos nacionales, por cierto) a la independencia o liberación del colonialismo hispano, también a lo largo de la historia.

prudencia⁴, su tipología, sus partes, etc. Pero, sea como sea, justamente este libro permite acceder a un rico material que puede servir de base en el futuro para realizar ese análisis iuscomparado.

El contenido de la obra puede exponerse de forma simple, pues la misma se estructura formalmente, aparte del prólogo de uno de los directores (Torres del Moral), a partir de un estudio introductorio del otro director de la obra (Tajadura) en el que, con un cierto enfoque general teórico-constitucional, su autor analiza el valor jurídico y la función política de los preámbulos constitucionales⁵ y, a continuación, se incluyen los informes nacionales correspondientes a los siguientes países iberoamericanos y a cargo de los autores indicados entre paréntesis en cada caso: Argentina (F. Seisdedos), Bolivia (B.M. Harb), Brasil (A.G. Moreira), Chile (H. Nogueira Alcalá y Francisco Zúñiga Urbina), Colombia (C. Botero Marino), Costa Rica (R. Hernández Valle), Cuba (D.F. Cañizares Abeledo), Ecuador (L. Verdesoto Salgado), El Salvador (F.

Ulloa y R. Rodríguez), España (A. Torres del Moral y J. Tajadura Tejada), Guatemala (J. M. García Laguardia), Honduras (M. A. Aguilar González), México (J.R. Cossío Díaz), Nicaragua (R.M. Zelaya), Panamá (J. Molina Mendoza), Paraguay (J. Silvero Salgueiro), Perú (E. Blume Fortini), Portugal (J.J. Gómes Canotilho), República Dominicana (C. Rodríguez Gómez), Uruguay (E. G. Esteva Gallicchio) y Venezuela (A. Cánova). Cada informe nacional va precedido del texto del correspondiente Preámbulo constitucional y en cada uno de ellos, como señala Torres del Moral en su prólogo a la obra, sus autores «ponen el acento unas veces en el contenido del texto, otras en la circunstancia histórica que lo propició, otras, en fin, en su mayor o menor coherencia con el texto articulado de la Constitución que preludia», con un resultado global «enriquecedor de nuestros conocimientos sobre el constitucionalismo iberoamericano».

* * *

⁴ En algunos informes nacionales se hace referencia a la jurisprudencia respecto de los preámbulos constitucionales, pero no en todos. Es de lamentar, en particular, que no se haga ningún análisis del papel que, concretamente, ha jugado el preámbulo constitucional en la jurisprudencia del TC español. La única referencia al respecto se encuentra en el informe nacional colombiano, a modo de referencia iuscomparada, pero lo cierto es que casi todas las sentencias citadas en dicho informe se refieren a preámbulos o exposiciones de motivos de Leyes o Decretos, algo bien distinto, como se comprenderá, al preámbulo constitucional.

⁵ En su estudio preliminar, Tajadura analiza, para rechazarlas, las posturas doctrinales que han tendido a negar todo valor normativo a los preámbulos constitucionales, sosteniendo por su parte, y es la posición dominante en casi todos los países, que los preámbulos tienen un valor normativo «indirecto». No obstante, el caso francés es especial, pues allí se atribuye al Preámbulo un valor normativo directo por cuanto, con su referencia a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 («El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos del hombre y a los principios de la soberanía nacional tal como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución 1946»), el preámbulo constitucional ha sido allí la vía para la incorporación por parte de la jurisprudencia de los derechos fundamentales en la Constitución, pudiendo por sí solo fundamentar la inconstitucionalidad de una ley. Por otra parte, aunque Tajadura también considera a los preámbulos, en cuanto a su función de auxilio al intérprete del articulado de la Constitución, como «un canon hermenéutico más, teleológico o sicológico», de la Constitución. Se refiere también a la función política de los preámbulos, analizando las posiciones de Schmitt, Lucas Verdú (fórmula política y techo ideológico de la Constitución) y Smend (el preámbulo como factor de integración material), lo que conecta con el sentimiento constitucional y la necesidad de potenciar la enseñanza de la Constitución.

El libro recensionado constituye, así pues, un trabajo colectivo sólido y realizado conforme a una metodología más o menos homogénea que proporciona un estudio exhaustivo sobre un tema que apenas ha sido abordado en la doctrina constitucionalista en general: los preámbulos constitucionales. En el libro se recogen informes nacionales correspondientes a los preámbulos constitucionales de los distintos países de la comunidad iberoamericana, elaborados todos ellos por profesores de Derecho constitucional de cada nación latinoamericana, y de este modo se nos proporciona un material de gran valor para que se pueda llevar a cabo un estudio iuscomparativo de los preámbulos constitucionales en América Latina, tema pendiente, hasta donde conocemos, de un análisis comparado y que puede arrojar resultados interesantes desde una perspectiva teórico-constitucional, pero

también, más allá incluso del ámbito latinoamericano, para reflexionar sobre las distintas y ricas posibilidades que los preámbulos constitucionales ofrecen, aparte de lo más evidente y es que en la obra se recogen valiosos estudios monográficos sobre cada uno de los preámbulos constitucionales, siendo de destacar que en la mayor parte de los casos o no existían análisis jurídicos especializados respecto del preámbulo de la Constitución o, en todo caso, sólo muy difícilmente eran accesibles fuera de cada país. Por ello, el libro será de interés para todos los preocupados e interesados por el Derecho constitucional en Iberoamérica en general y, más en particular, por estas singulares disposiciones constitucionales que hacen de pórtico normativo, y no meramente decorativo por lo demás, de la correspondiente *Lex Legum*.

DIEGO VALADÉS, *Problemas constitucionales del Estado de Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.

Por CARLOS F. NATARÉN*

Diego Valadés, en la obra *Problemas constitucionales del Estado de Derecho*, reúne una serie de ensayos que fueron escritos y publicados en el *Boletín mexicano de derecho comparado* y en obras colectivas durante los últimos años. El denominador común de los trabajos es la reflexión en torno a los desafíos que enfrenta el Estado de Derecho¹; concepto que, en palabras del autor, al suponer una

relación dinámica entre dos conceptos poliédricos, es una de las cuestiones más complejas a las que hace frente la teoría de la Constitución. En efecto, a través de los ensayos que componen la obra, se realiza el análisis de cuestiones que plantean, a su vez, numerosos problemas constitucionales, a saber: la no aplicación de las normas en el Estado de derecho; el régimen constitucional de la tolerancia, y

* Doctorando en Derecho procesal en la Universidad Complutense de Madrid. Becario del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de México [Conacyt].

¹ Al respecto, nos parece importante considerar la definición de «Estado de Derecho» que Valadés ofrece: «El Estado de Derecho consiste en la sujeción de la actividad estatal a la Constitución y a las normas aprobadas conforme a los procedimientos que ella establece, que garantizan el funcionamiento responsable y controlado de los órganos del poder; el ejercicio de la autoridad conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas en términos perjudiciales, y la observancia de los derechos individuales, sociales, culturales y políticos» (p. 8).